



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300112
Accionantes: Mayerly Caicedo Sánchez y
Henry de Jesús Charry Molano
Accionado: Secretario de Hacienda de la
Alcaldía de Ibagué
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela - Improcedente

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ y HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ.

2. HECHOS

Indicaron que radicaron petición el 27 de diciembre de 2022, ante el secretario demandado, a través de correo electrónico, solicitando exonerarlos de los intereses de \$776.165 del impuesto predial de 2020 y expedir una nueva factura del impuesto predial del año 2020 por valor de \$1.004.835, sin recibir respuesta frente a su solicitud deprecada .

En consecuencia, solicitan la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar emitir respuesta a lo solicitado en el derecho de petición impetrado por la parte accionada, así como ordenar exonerarlo del pago de intereses respecto al predial del 2020 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 # 43-42 de Ibagué, con matrícula inmobiliaria 350-132115.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 15 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma al SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹. Se debe indicar que somos competentes para conocer de esta actuación, por cuanto la respuesta a la petición debía surtirse en esta ciudad capital.

3.2. El Director de Rentas de la Secretaria de Hacienda de Ibagué, en respuesta, indicó que el 17 de mayo de 2023 dieron respuesta al derecho de petición incoado por los accionantes, notificando la misma al correo contenido en el libelo de tutela, allegando copia de la respuesta como de la constancia de notificación, obsérvese:

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Señores:

MAYERLY CAICEDO SANCHEZ
HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO
Correo electrónico: henry_charry@hotmail.com
IBAGUÉ – TOLIMA

Asunto: Respuesta solicitud de exoneración de intereses.

Reciba un cordial saludo por parte de la Administración Municipal "IBAGUÉ VIBRA".

De acuerdo con su solicitud presentada el día 27 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita "se nos exonere de los intereses por valor de "776.165 que se nos están cobrando en la factura del impuesto predial 2020, que hasta el día 12 de diciembre de 200 tuvimos conocimiento al momento de solicitar paz y salvo de nuestro apartamento en mención, estando al día con el pago de impuesto predial año 2022".

Se le informa que, la exoneración de intereses en materia tributaria cuenta con reserva legal, es decir, su procedencia depende de las disposiciones contempladas en Acuerdos Municipales o beneficios contemplados en una Ley en específico.

A la fecha, la Ley 2277 de 2022 o mejor llamada reforma tributaria, contempla en su artículo 91:

ARTÍCULO 91. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. *Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.*

Es decir, que, frente a una eventual exoneración de interés de mora por falta de pago, la legislación vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, solo contempla un máximo del 50% con fecha de expiración al 30 de junio de 2023.

Por lo anterior, su solicitud de reducción del 100% de los intereses por falta de pago del impuesto predial unificado sobre el inmueble identificado con ficha catastral No. 01-09-0117-0033-901, no resulta procedente por ser una posibilidad que no está contemplada en la Ley.

En consecuencia, lo invitamos a realizar el pago de su deuda, conforme a lo contemplado en la normatividad vigente y hasta antes del 30 de junio de 2023. //

Respuesta derecho de petición Rad. 1340-2023- 07306

1 mensaje

Ingresos RENTAS Hacienda <ingresos@ibague.gov.co>
Para: henry_charry@hotmail.com

17 de mayo de 2023, 9:03

Reciba un cordial saludo de parte de la administración municipal IBAGUÉ VIBRA.

Adjunto para su conocimiento, respuesta de derecho de petición bajo el radicado 1340-2023- 07306.

--
Atentamente,

Jhonatan Javier Sanchez Urriago
Director de Rentas- Alcaldía de Ibagué

Proyectó: Hernán Cuéllar Muñoz - Contratista

RESPUESTA TRASLADO DE TUTELA 2023-79.pdf
236K

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política



en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ y HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, son los señores MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ y HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO, quienes acuden al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una persona natural de acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de los señores MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ y HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 27 de diciembre de 2022, transcurrieron 04 meses y 16 días al interponer la acción de tutela el 15 de mayo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, los accionantes se encuentran en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



entienda resuelta.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁶ (Negrilla fuera del texto original)

De ese modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder la petición calendada el 27 de diciembre de 2022, notificada el 29 de diciembre del mismo año por parte de los accionantes; de esta forma, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en el 29 de diciembre de 2023, los señores MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ y HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO radicaron petición a través del correo electrónico predial@ibague.gov.co, perteneciente a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué, la cual fue contestada el 17 de mayo del año en curso por el Director de Rentas de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué, allegando copia de la misma al Despacho.

Así las cosas, de la respuesta allegada al plenario por parte del Director de Rentas, se emitió pronunciamiento sobre la petición de exonerarlos de los intereses de \$776.165 del impuesto predial de 2020, omitiendo mencionarse respecto a solicitud de expedir una nueva factura del impuesto predial del año 2020 por valor de \$1.004.835.

En ese orden, de material probatorio, es claro que en la actualidad se ha cumplido parcialmente con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta a los accionantes de forma completa a su solicitud de expedir una nueva factura del impuesto predial del año 2020 por valor de \$1.004.835, presentada el 29 de diciembre del 2022, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara al SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ, o quién haga sus veces, que en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 29 de diciembre de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo término.

Ahora bien, resuelto lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente para ordenarle al Secretario de Hacienda de la Alcaldía de Ibagué exonerar el pago de intereses respecto al predial del 2020 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 # 43-42 de Ibagué, con matrícula inmobiliaria 350-132115, en razón a que, los accionantes cuentan con otros mecanismos a su alcance frente a las decisiones adoptadas por la secretaria accionada, para así, solicitar la corrección y actualización de los prediales presuntamente adeudados, como lo es el recurso de reconsideración de acuerdo con el Decreto 807 de 1993, modificado por el Decreto 401 de 1997, el cual establece:

⁵ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁶ Ibidem



“Artículo 104º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Decreto y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria distrital, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional”.
(Subrayado fuera del texto original).

Incluso, cuenta con el alcance del medio de control de revocatoria directa conforme con el Decreto en cita, veasé:

“Artículo 111º.- Revocatoria Directa. Contra los actos de la administración tributaria distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.”

De ese modo, la acción de tutela no sustituye los procedimientos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que los accionantes están sujetos a ciertos tramites, requisitos y términos específicos establecidos por el ordenamiento jurídico, aunado a que cuenta con otros medios de defensa ante la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del recurso de reconsideración y la revocatoria directa del acto administrativo, previstos en los artículos 104 y 111 del Decreto 807 de 1993, e incluso, cuenta con la oportunidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; de modo que, este no es el mecanismo idóneo ni adecuado para lograr la citada pretensión.

De contera, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de petición y, en cuanto a la pretensión de exonerar el pago de intereses, se declarará improcedente el amparo constitucional, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición respecto a solicitud de expedir una nueva factura del impuesto predial del año 2020 por valor de \$1.004.835, de los accionantes **MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ** y **HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al SECRETARIO DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ, o quien haga sus veces, que en el **TÉRMINO IMPROPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 29 de diciembre de 2022 frente a la solicitud de expedir una nueva factura del impuesto predial del año 2020 por valor de \$1.004.835; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito a **MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ** y **HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO**, en el mismo termino, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en relación a la pretensión de exonerar el pago de intereses respecto al predial del 2020 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 # 43-42 de Ibagué, con matrícula inmobiliaria 350-132115, promovida por **MAYERLY CAICEDO SÁNCHEZ** y **HENRY DE JESÚS CHARRY MOLANO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento



inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936db747cb30f28354d647f622c6022604284068bf165f7f2bb2f0d757a1c994**

Documento generado en 24/05/2023 06:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>